



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
NOMBRE DEL JUZGADO
ITAGÜÍ

Ocho de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1075
RADICADO N° 2008-00033-00

Encontrándose el expediente a despacho, observa el suscrito Juez la necesidad de tomar medidas de saneamiento en tanto en el expediente se advierte que el auto admisorio fue dirigido en contra de los señores Nelson de Jesús Ramírez, Sandra Patricia Ramírez Gómez, Edward Ramírez Ossa y Teresita de Jesús Ossa, quienes fungen como demandados, y por activa la señora Martha Ofelia Gómez.

Ahora, en el proceso que dio origen a la declaratoria de existencia de sociedad de hecho, intervinieron los herederos indeterminados del señor Harold Jenier Ramírez Ossa como hijo del causante señor Tadeo Ramírez, lo que fue acreditado a folio 60 de dicha actuación, tal como se desprende del folio 130 del expediente físico. Allí se ordenó el emplazamiento de los herederos del citado señor, nombrándose como curador al dr. Rigoberto Ospina Ruiz, quien fue notificado de manera personal según folio 161 del expediente.

Así mismo tampoco se dio cumplimiento en el auto que admitió el presente trámite incluir a los herederos indeterminados del señor Tadeo Ramírez Gómez, a la luz de lo ordenado en el artículo 87 del CGP, el que a la letra dice:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.(...)”

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

RADICADO N° 2008-00033-00

De otra parte, del trabajo de liquidación allegado por la auxiliar de la justicia en anexo 50 del expediente electrónico, se tiene que el mismo no cuenta con la indicación de la prelación legal, de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 530 del CGP, razón por la que se hace necesario que la auxiliar precise dicho aspecto a fin de dar el correspondiente traslado para que las partes tengan la oportunidad de objetar junto con la liquidación dicha prelación legal en la que deberá pagarse o reconocerse los activos a los extremos de la litis.

Por último dado que se hace alusión en la actuación a la existencia de proceso de sucesión del señor Tadeo Ramírez Gómez, se requerirá a las partes para que informen si además de los herederos reconocidos dentro del trámite, existen otros herederos determinados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí Antioquia,

RESUELVE:

Primero: SUSPENDER la audiencia prevista para el próximo doce de mayo de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR integrar el contradictorio con los herederos indeterminados del señor JESÚS TADEO RAMÍREZ GÓMEZ y HAROLD JENIER RAMÍREZ OSSA.

Tercero: ORDENAR el emplazamiento de los señores JESÚS TADEO RAMÍREZ GÓMEZ y HAROLD JENIER RAMÍREZ OSSA a la luz de lo previsto por la Ley 2213 de 2022 artículo 10, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, lo que se efectuará por secretaría del Juzgado. Vencido el término de emplazamiento se procederá con el nombramiento de curador si fuere el caso a quien se le notificará el auto admisorio y el presente auto.

RADICADO N° 2008-00033-00

Cuarto: REQUERIR a la auxiliar de la justicia, a fin de que precise el trabajo de liquidación señalando para el efecto la prelación legal en la que debe ser distribuido entre los interesados, según lo expuesto.

Quinto: REQUERIR a las partes a efectos de que indiquen respecto a la existencia de proceso de sucesión del señor Tadeo Ramírez Gómez, si existen otros herederos determinados del citado señor Tadeo en dicho trámite de sucesión, diferentes a los reconocidos en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 16** fijado en la página web de la Rama Judicial el **10 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5544f59f53569a237dab5bc6eea5e3e39f1e967a389f6ace2e831d6851a739**

Documento generado en 09/05/2023 11:42:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**